

EN LO PRINCIPAL: Formula descargos. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Se solicita se incorporen antecedentes al procedimiento. **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder. **CUARTO OTROSÍ:** Señala forma de notificación.

**DOÑA CONSTANZA LUCERO ÁLVAREZ
FISCAL INSTRUCTORA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

Cristián Andrés de la Cruz Bauerle y David Germán Zamora Mesías, ambos en representación, según ya se encuentra acreditado, de **CASABLANCA TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A.** (en adelante, e indistintamente, "CASTE" o "Titular"), todos domiciliados para estos efectos en Avenida Apoquindo N°4501, piso 15, comuna de Las Condes, región Metropolitana, en procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-217-2023¹, a Usted respetuosamente decimos:

Que, encontrándonos dentro de plazo, y en conformidad con el artículo 49 de la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), venimos en formular los descargos en contra de los cargos formulados a esta parte por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") a través de la Resolución Exenta N°1/ROL D-217-2023, de 5 de septiembre de 2023 y notificada personalmente la misma fecha, cuyo procedimiento de sanción se reabrió mediante la Resolución Exenta N°7/ROL D-217-2023 de 8 de mayo de 2024 y notificada electrónicamente con fecha 8 de mayo de 2024. Lo anterior, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación exponemos, sin perjuicio de una referencia sucinta a los antecedentes de interés relacionados con el proyecto de transmisión de energía "*Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa*", y con el presente procedimiento

¹ Expediente disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/3430>.

administrativo sancionatorio Rol D-217-2023 iniciado en relación con el referido proyecto (en adelante, e indistintamente, "PAS" o "Procedimiento").

1. ANTECEDENTES

1.1. ACERCA DEL PROYECTO

Tal como ha sido señalado durante la tramitación de este Procedimiento, nuestra representada, CASTE, es titular del proyecto de transmisión de energía "*Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla – Nueva Casablanca – La Pólvara – Agua Santa*" (en adelante, "Proyecto"), el cual fue calificado ambientalmente favorable por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante la RCA N°2023990019/2023, de 14 de febrero de 2023 (en adelante, "RCA")².

Particularmente, el Proyecto contempla la construcción de una línea de transmisión eléctrica (en adelante, "LTE") de doble circuito, a un nivel de tensión de 220 kV con una longitud de 110,18 kilómetros, y un enlace de 2x66 kV con 1,02 kilómetros de longitud, además de la construcción de la subestación Nueva Casablanca y las conexiones necesarias a las subestaciones existentes, a saber, Nueva Alto Melipilla, Agua Santa, Casablanca y La Pólvara. En efecto, se trata de un Proyecto interregional, ya que se extiende desde la comuna de Melipilla, ubicada en la Región Metropolitana, y las comunas de San Antonio, Cartagena, Casablanca, Valparaíso y Viña del Mar, todas de la Región de Valparaíso.

Cabe destacar que este Proyecto nace en el marco de la ejecución del listado de las instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria necesarias para el abastecimiento de la demanda, establecido por el Ministerio de Energía mediante el Decreto N°418 Exento, fecha 19 de agosto de 2017. En este sentido, la realización del Proyecto tiene

² El expediente de evaluación de impacto ambiental se encuentra disponible en: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2145591077.

como objetivo robustecer la red de transmisión nacional para satisfacer la creciente demanda eléctrica del país, motivo por el cual comprende importantes hitos que fueron establecidos en la oferta técnica que el Consorcio Celeo Redes Chile-España presentó ante el Coordinador Eléctrico Nacional en la respectiva licitación, en la cual, luego de adjudicada, se constituyó a CASTE para su ejecución.

Para lo que interesa al caso, es relevante señalar que la RCA, específicamente la Dirección Ejecutiva, al momento de dictarla, entre otras, estableció la siguiente condición en su considerando 12.1 al Proyecto: *“Liberación previa de las áreas de afectación directa de las obras del proyecto con el objeto de asegurar los ejemplares de geófitas en estado de conservación”*. Lo anterior, se justificaba debido a las observaciones efectuadas por el Servicio Agrícola y Ganadero (*“SAG”*) mediante el Ord. N°3788/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, las que, básicamente tenían relación con una nueva campaña realizada por CASTE, determinando en definitiva que (i) la información de presencia de geófitas en las áreas de afectación directa del Proyecto era insuficiente para predecir y evaluar el impacto ambiental sobre éstas y que (ii) no se presentaban medidas para estas especies.

1.2. FORMULACIÓN DE CARGOS

Como es de su conocimiento, el día 5 de septiembre de 2023 mi representada fue notificada electrónicamente de los cargos formulados por la SMA mediante la Resolución Exenta N°1/ROL D-217-2023, de la misma fecha (en adelante, *“Formulación de Cargos”* o *“FdC”*).

De acuerdo con lo establecido en la Formulación de Cargos, durante el periodo comprendido entre el 22 de mayo de 2023 y 22 de julio de 2023 la Superintendencia recibió 9 denuncias, en las cuales se indicaba la *“No ejecución de condición o exigencia relativa al rescate y relocalización de geófitas establecida en el considerando 12.1 de la RCA”* (el destacado es nuestro).

En razón de lo anterior, la SMA llevó a cabo actividades de fiscalización, en virtud de las cuales estableció que los hechos examinados serían susceptibles de ser subsumidos en la infracción prevista en el literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en *“El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”* (el destacado es nuestro).

Particularmente, en la tabla 12.1 contemplada en el considerando 12° de la RCA, se estableció como condición o exigencia para la aprobación del Proyecto la *“Liberación previa de las áreas de afectación directa de las obras del proyecto con el objeto de asegurar los ejemplares de geófitas en estado de conservación”* (el destacado es nuestro). Para tal efecto, dentro de la fase previa al inicio de la construcción de las obras del Proyecto, CASTE debía (i) realizar una actualización de la información de geófitas que permitiera su identificación a nivel de especie; y (ii) en aquellos casos en que se identificaran ejemplares en estado de conservación en las áreas en que se ejecutarían las obras físicas del Proyecto, la elaboración y presentación de un plan para su rescate y relocalización (en adelante *“PRR”*), el cual debía ser presentado al Servicio Agrícola Ganadero (en adelante, *“SAG”*) para que, previo a su implementación, fuera aprobado por dicho organismo.

Así, la SMA, en el marco de sus labores de fiscalización, efectuó un requerimiento de información a CASTE, a través de la Resolución Exenta SMA VALPO N°142/2023, de 7 de junio de 2023, quien el día 20 de junio del mismo año remitió una carta de respuesta, señalando que *“Se realizó (y está actualmente realizándose) un levantamiento de la información de geófitas con el fin de lograr la identificación a nivel de especie, lo que permitirá determinar aquellos ejemplares que se encuentran en categoría de conservación. Para esto se está desarrollando la actividad de ‘liberación de áreas’, consistente en identificar y rescatar ejemplares en áreas del proyecto de forma previa a la ejecución de sus obras físicas”,* añadiendo que *“A la fecha no ha sido posible identificar especies en categoría de conservación, debido al estado fisiológico en que se encuentran (bulbos), sin embargo, todos los ejemplares encontrados han sido rescatados y enviados al Instituto de Investigaciones Agropecuarias (INIA) para su resguardo. Sin perjuicio de lo anterior, el ‘Plan de*

Rescate y Relocalización de Geófitas en Estado de Conservación', fue ingresado al SAG y actualmente se encuentra en evaluación".

Luego, los días 28 y 29 de junio de 2023, se realizaron actividades de fiscalización en parte del Proyecto y, por medio del Acta de Inspección Ambiental de 29 de junio de 2023, la Superintendencia requirió a CASTE información adicional en relación con las "Actas de Liberación de Flora", quien dio respuesta a tal requerimiento el día 14 de julio del mismo año, acompañando la hoja de cálculo con los estados de ejecución actualizados respecto de determinadas torres ubicadas en la Región de Valparaíso, así como las últimas actas de liberación de flora que se realizaron desde la carta enviada a modo de respuesta al requerimiento anterior.

De esta manera, la SMA procedió a revisar la información recabada y los antecedentes remitidos por CASTE, estableciendo que la liberación de las áreas de afectación directa por las obras del Proyecto, a través de un informe con la actualización de la información acerca de la presencia de geófitas: **(i)** no se habría realizado en una época favorable para la observación e identificación taxonómica de estas especies, por cuanto las visitas a terreno para la elaboración de las fichas correspondientes fueron desarrolladas entre el 7 de marzo de 2023 y el 14 de junio del mismo año; **(ii)** se habrían efectuado en forma posterior a la fase de construcción de las respectivas obras. Adicionalmente, indicó que, si bien se ha realizado el rescate de individuos de geófitas en estado de conservación y de geófitas no determinadas taxonómicamente, CASTE no contaría con un plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el SAG.

Como consecuencia de lo expuesto, en el considerando 28° de la Formulación de Cargos, la Superintendencia concluye que CASTE habría incumplido la condición prevista en la tabla 12.1 del considerando N°12 de la RCA, "*[...] tanto en la forma como en su oportunidad, atendido que no realizó la actualización de información de geófitas en época favorable y tampoco de forma previa a la fase de construcción"*, imputando a CASTE, como hecho

constitutivo de infracción, “Realizar la actualización de la información de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época no favorable y de forma posterior al inicio de la fase de construcción” (el destacado es nuestro).

Ante ello, determina que la infracción corresponde a aquellas de carácter grave, al incumplir el titular gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad, de acuerdo con lo previsto en la respectiva RCA, configurándose lo señalado en el artículo 36 N°2 literal e) de la LOSMA. Concluyendo que, el incumplimiento por parte de CASTE de la condición establecida, al no tener certeza de las especies geófitas en estado de conservación presentes en el área de afectación directa del Proyecto y sin gestionar su respectivo rescate, no permite a la SMA descartar la afectación a estas especies protegidas, y, por tanto, descartar los efectos adversos del Proyecto que la medida buscaba evitar.

1.3. MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS

Antes de la respectiva Formulación de Cargos y de manera paralela a ésta, la SMA, mediante la Resolución Exenta N°1435, de fecha 11 de agosto de 2023, modificada por la Resolución Exenta N°1575, de fecha 7 de septiembre de 2023 y, la Resolución Exenta N°1564, de fecha 5 de septiembre de 2023, ordenó medidas urgentes y transitorias (en adelante, “MUT”)³ del literal g) del artículo 3° de la LOSMA, en contra del Proyecto por 15 días hábiles y 30 días corridos respectivamente, debiendo, para su cumplimiento, acompañarse los respectivos medios de verificación.

Estas medidas consistieron en **(i)** la suspensión transitoria de la instalación de las torres MC83 a MC106B, MC128 a MC131, CP27 a CP76 y PAS8 a PAS29, tanto en lo que se refiere a la preparación del terreno, como al trazado de caminos del Proyecto; y, **(ii)** requerir la

³ Expediente administrativo de medida provisional, disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/440>.

actualización de las fichas de liberación de geófitas para las torres suspendidas, acreditando su realización en las épocas favorables de floración, según señala la siguiente tabla:

Hito	Especie protegida	Estado de conservación	Período de reproducción o floración	Plazo de ejecución
1-2	<i>Chloraea disoides</i>	En peligro crítico	agosto-septiembre	60 días corridos contados desde la notificación de la resolución que establece la medida urgente y transitoria.
	<i>Gilliesia graminea</i>	Vulnerable	agosto-septiembre	
	<i>Leucocoryne foetida</i>	Vulnerable	septiembre-octubre	
3	<i>Alstroemeria pulchra</i> subsp. <i>pulchra</i> var. <i>pulchra</i>	Preocupación menor	septiembre-diciembre	80 días corridos contados desde la notificación de la resolución que establece la medida urgente y transitoria.
	<i>Conanthera campanulata</i>	Preocupación menor	octubre-diciembre ¹	

En los plazos ordenados por la SMA (5 de septiembre de 2023 y 5 de octubre de 2023), CASTE presentó la información en el formato requerido en las respectivas MUT, cumpliendo cabalmente con éstas, lo que se acredita en el expediente ya singularizado (MP-032-2023).

Por otro lado, la SMA renovó mediante la Resolución Exenta N°1733 de 6 de octubre de 2023 y la Resolución Exenta N°1878 de 8 de noviembre de 2023, las respectivas MUT, siendo especialmente relevante esta última, ya que recayó sólo respecto a 14 torres (MC100B; MC101B; CP37; CP38; CP67; MC88; MC93; MC130; PAS10; PAS16; PAS26B; CP36; CP39 y CP44). Además, incorpora una nueva orden basada en un “nuevo” riesgo identificado que no fue parte de la respectiva Formulación de Cargos a la hora de describir la infracción, ni tampoco de las MUT anteriores, esto es, suspender el rescate de individuos de geófitas, sin plan de rescate y relocalización previamente aprobado por el SAG. Ambas, fueron cumplidas cabalmente por CASTE, según da cuenta el expediente MP-032-2023, siendo cumplidas en tiempo y forma, según lo requerido por la SMA (6 de noviembre de 2023 y 6 de diciembre de 2023).

Así, por quinta vez consecutiva, la SMA renovó la respectiva MUT, mediante Resolución Exenta N°2064 de fecha 15 de diciembre de 2023 y notificada el mismo día, esta vez ordenando (i) la detención de sólo 10 torres (MC88, CP67, MC93, MC130, CP36, CP37, CP38, CP39, CP44 y PAS10); (ii) información actualizada de geófitas en éstas; y, (iii) el ingreso de una nueva versión del plan de rescate y relocalización al SAG. Lo anterior fue cumplido con fecha 27 de diciembre de 2023, 4 de enero de 2024 y 11 de enero de 2024, según consta en expediente MP-032-2023.

Por otro lado, sumado al cumplimiento de lo ordenado en cada una de las MUT decretadas, CASTE fue reportando voluntariamente a la SMA el avance de la ejecución de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento (en adelante, e indistintamente, "PdC" o "PdC CASTE") presentado por CASTE, para efectos de que la autoridad contara con información completa y actualizada, así como también para dar cumplimiento a los compromisos propuestos. Todo lo anterior, en las fechas comprometidas por esta parte, a saber, 5 de octubre; 2 y 8 de noviembre; y, 5 y 7 de diciembre de 2023. Sin perjuicio que estos reportes no constan en expediente sancionatorio Rol D-217-2023, sí fueron remitidos a la SMA, como da cuenta la Resolución Exenta N°3/ROL D-217-2023 de fecha 27 de diciembre de 2023 de la SMA, en su considerando N°6.

El 19 de enero de 2024, mismo día del vencimiento del plazo para presentar el respectivo Programa de Cumplimiento Refundido (en adelante, e indistintamente, "PdC Refundido" o "PdC Refundido CASTE"), la SMA, mediante Resolución Exenta N°84, notificada a nuestra representada con fecha 22 de enero de 2024, renovó por sexta vez consecutiva la MUT, ordenando (i) la paralización sobre las 10 torres ya mencionadas y, (ii) la presentación de un cronograma de acciones para elaborar un nuevo plan de rescate y relocalización ante el SAG. Esta renovación abrió un nuevo expediente administrativo de medida provisional MP-003-2024 y la medida relativa a la paralización de las 10 torres, se ordenó por 3 meses, venciendo el 22 de abril de 2024, sin perjuicio que, con fecha 18 de abril de 2024, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago autorizó por séptima vez una renovación de la MUT.

Según consta en el expediente singularizado, lo anterior ha sido cumplido por CASTE, esto es, paralizando por 3 meses las 10 torres, presentando una quinta versión de plan de rescate y relocalización ante el SAG, contestando y haciéndose cargo de cada una de las observaciones que este Servicio a remitido a sus versiones anteriores, las que, como se ha planteado en varias ocasiones, nada tienen que ver con la metodología de identificación y rescate, sino más bien, a temas de relocalización, los que fueron debidamente abordados.

Se hace presente que, al día de hoy, CASTE ha cumplido con cada una de las MUT ordenadas, tanto en su orden de paralización de torres, como en los requerimientos de información, todo en tiempo y forma.

Finalmente, con fecha 18 de abril de 2024, a pocos días del vencimiento de la sexta MUT, la SMA ha renovado, nuevamente la MUT por los mismos argumentos y falencias descritas por 30 días hábiles adicionales por séptima vez consecutiva.

1.4. PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

Por otro lado, resulta relevante para el caso, señalar que, dentro de plazo y de acuerdo con el artículo 42 de la LOSMA y demás normas pertinentes del Decreto Supremo N°30 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "Reglamento PdC"), se presentó el respectivo PdC con fecha 28 de septiembre de 2023, con sus respectivos anexos.

Sin embargo, 3 meses después y luego de mucha información entregada por parte de CASTE, el 28 de diciembre de 2023, la SMA notificó la Resolución Exenta N°3/ROL D-217-2023, de fecha 27 de diciembre de 2023, de la SMA. Dicha resolución, tuvo por presentado el PdC CASTE, incorporando los reportes de las acciones comprometidas, pero que, previo a resolverlo, ordenaba la presentación de un PdC Refundido, haciéndose cargo de las observaciones generales y específicas consignadas en la resolución.

CASTE, dentro del plazo y con fecha 19 de enero de 2024, presentó un PdC Refundido, contestando y haciéndose cargo de las observaciones emitidas por la SMA por medio de Resolución Exenta N°3/ROL D-217-2023, acompañando los respectivos anexos que forman parte integrante del mismo.

Sin embargo, la SMA, dictó la Resolución Exenta N°5/ROL D-217-2023, por medio de la cual, rechaza el PdC Refundido CASTE ya que “(...) no cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. 30/2012 (...)”.

2. DESCARGOS

2.1. LA CONDICIÓN DE GEÓFITAS EN LA RCA

Descrito en el capítulo anterior, lo relativo a la condición establecida en la Tabla 12.1. del considerando 12° de la RCA, conviene preguntarse a qué está obligado el titular respecto a las geófitas, según su RCA.

En primer lugar, las herbáceas geófitas, corresponden un concepto de género, ya que este concepto engloba a las especies vegetales de hábitos herbáceos, el cual persiste todo el año (perenne), que muestran de forma periódica una reducción del sistema aéreo en forma completa, a órganos de caulinares subterráneos de gran desarrollo⁴. De esta forma, en periodos desfavorables subsiste merced de órganos perdurables subterráneos de reserva como bulbos, rizomas, tubérculos o raíces engrosadas⁵. En este sentido, es relevante considerar que las geófitas se caracterizan por ser especies que presentan estados de latencia o dormancia, las cuales requieren de una señal específica para quebrar dormancia y permitir la germinación, pudiendo permanecer ocultas por varios años⁶, por lo que se puede inferir

⁴ Font-Quer, 1963.

⁵ Raunkiaer 1934; Braun Blanquet 1979.

⁶ Libro Rojo de la Flora Nativa y de los Sitios Prioritarios para su Conservación: Región de Atacama (F.A. Squeo, G Arancio & J.R. Gutiérrez, eds. Ediciones Universidad de La Serena, La Serena, Chile (2008) 15:285-291.

que, incluso liberando en época favorable, no es posible asegurar la identificación correcta de los individuos a nivel de especie.

Así, conforme con la información existente, en la tabla que a continuación se presenta, se muestran los periodos de floración de las geófitas:

Especie	Datos de terreno	Datos bibliográficos	Bibliografía
	Floración	Floración	
<i>Alstroemeria angustifolia</i>	4ª semana de noviembre	2ª a 3ª semana de diciembre	(Negritto et al 2015).
<i>Alstroemeria marticorenae</i>	4ª semana de diciembre	2ª a 3ª semana de diciembre	(Negritto et al 2015).
<i>Alstroemeria pulchra var pulchra</i>	1ª semana de noviembre	Entre octubre y noviembre	(Muñoz-Schick & Moreira-Muñoz 2003).
<i>Alstroemeria pulchra var maxima</i>	4ª semana de octubre	Entre septiembre y diciembre	(Muñoz-Schick & Moreira-Muñoz 2003).
<i>Conanthera campanulata</i>	2ª semana de octubre	Florece en la primavera tardía	Muñoz, M. Consideraciones sobre los géneros de Monocotiledóneas endémicos de Chile. Notic. Mens. Mus. Nac. Hist. Nat. 342 (en prensa).

<i>Chloraea chrysantha</i>	3ª semana de septiembre	Septiembre a noviembre	Catálogo de las Plantas Vasculares de la República Argentina. Zuloaga, F.O y Morrone.
<i>Chloraea multiflora</i>	2ª semana de septiembre	Agosto a octubre	Guía de Campo de las Orquídeas Chilenas. Ed. Corporación Chilena de la Madera. Concepción, Chile 2006. 120pp.
<i>Chloraea bletioides</i>	4ª semana de septiembre	Octubre y noviembre	Corma, Guía de Campo de las Orquídeas Chilenas, 2015.

Sin perjuicio de aquello y como se comentó, respecto del cumplimiento de dichas floraciones hay ciertas variables que pueden modificarla o alterarla, correspondiente a la latencia, entendida como aquella condición que, si el ambiente no es propicio, esta se mantiene y, por lo tanto, no se produce la floración, como por ejemplo el peso de la gota de lluvia, así como la presencia de nubosidad, independiente de que el área de emplazamiento de las especies haya presentado fenómenos de pluviometría.

Asimismo, es relevante hacer presente que, de este género de las geófitas, existen ciertas especies con o sin estado de conservación⁷.

Así, lo que pretende resguardar dicha condición, son las especies geófitas que se encuentran en algún estado de conservación. Es decir, dicha condición u obligación, no está asociada a

⁷ De acuerdo con el artículo 37 de la Ley 19.300 y el Decreto Supremo N°29 de 2011 del Ministerio del Medio Ambiente que dictó el nuevo Reglamento para Clasificar Especies según Estado de Conservación.

alguna especie en particular, sino que a cualquier especie con algún estado de conservación que se identifique en el proceso o desarrollo de dicha obligación.

Siguiendo la línea de argumentación, la condición menciona el hecho de “liberar”. Esta acción, según a la propia descripción, corresponde a actualizar la información sobre la presencia de geófitas en las áreas de afectación directa del Proyecto (estructuras/torres y caminos), en época favorable y antes del inicio de la construcción, precisando las cantidades de especies según obras y agrega que, dicha actualización deberá llevarse a cabo a través de una metodología que permita extrapolar los resultados a toda el área de afectación directa del Proyecto. Hecho lo anterior y sólo en el evento de identificar especies de geófitas en estado de conservación y que se encuentren en el área de afectación directa el Proyecto, se deberá elaborar un plan para su rescate y relocalización, incluyendo una identificación y caracterización de las áreas de relocalización de geófitas que cumpla con condiciones que permitan la sobrevivencia de las especies a relocalizar, cuya implementación debe ser realizada con posterioridad a la autorización del SAG.

2.2. ACERCA DE LA CONDICIÓN ESTABLECIDA EN LA RCA Y EL CARGO FORMULADO POR LA SMA

Como se señaló, de acuerdo con lo señalado en la tabla 12.1 del considerando 12° de la RCA, para la aprobación del Proyecto se estableció como condición la liberación previa de las áreas de afectación directa de las obras del Proyecto, con el propósito de asegurar los ejemplares de geófitas en conservación. Concretamente para tal efecto se contemplaron dos medidas, a saber: (i) realizar una actualización de la información de geófitas que permitiera su identificación a nivel de especie; y (ii) en aquellos casos en que se identifiquen ejemplares en estado de conservación en las áreas en que se ejecuten las obras físicas del Proyecto, la elaboración y presentación de un plan para su rescate y relocalización, el cual debe ser presentado al SAG para que, previo a su implementación, sea aprobado por dicho organismo.

Ahora bien, luego de la realización de las labores de fiscalización por parte de la SMA, en la Formulación de Cargos se consideró como hecho constitutivo de infracción la inobservancia de solo una de las medidas contempladas en la referida condición, tal como se aprecia en el siguiente extracto de la FdC, con énfasis agregado:

III.	HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN
A.	Infracciones contempladas en el artículo 35, letra a), de la LOS-MA
11°	Conforme a lo dispuesto en el artículo 35, literal a), de la LO-SMA, corresponde exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: “a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental”.
12°	A partir de las actividades de fiscalización referidas, ha sido posible detectar la siguiente infracción susceptible de ser subsumidas en el artículo 35 literal a) de la LO-SMA:
A.1.	Falta de actualización de información de geófitas en época favorable, de forma previa a la fase de construcción

Fuente: Considerandos del apartado III., de la Formulación de cargos.

Así, en el considerando 28° de la Formulación de Cargos, la SMA determinó que *“En atención a lo expuesto, el titular ha incumplido la condición establecida en el considerando N° 12, tabla 12.1, en la RCA N°2023990019/2023, tanto en la forma como en su oportunidad, atendido que no realizó la actualización de información de geófitas en época favorable y tampoco de forma previa a la fase de construcción”*.

En concordancia con lo anterior, en el resuelvo N° 1 del apartado I de la FdC, se reiteró como hecho constitutivo de infracción, la actualización de la información de geófitas en áreas de afectación directa del Proyecto, en época no favorable y de forma posterior al inicio de la fase de construcción, de manera tal que el cargo formulado a CASTE dice relación con el incumplimiento de una de las medidas previstas en la condición establecida en la Tabla 12.1

del considerando 12° de la RCA, tal como se aprecia en el siguiente detalle de la Formulación de Cargos, con énfasis agregado:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	Realizar la actualización de la información de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época no favorable y de	RCA N° 2023990019/2023, considerando 12.1 "Liberación previa de las áreas de afectación directa de las obras del proyecto con el objeto de asegurar los ejemplares de geófitas en estado de conservación"

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	forma posterior al inicio de la fase de construcción.	[...]Forma: La condición o exigencia, conllevará la ejecución de las siguientes acciones: 1. Actualización de la información sobre la presencia de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época favorable, precisando las cantidades de especies según obras. Dicha actualización deberá llevarse a cabo a través de una metodología que permita extrapolar los resultados a toda el área de afectación directa. 2. En el evento de identificar ejemplares de geófitas en estado de conservación en el área de afectación directa del proyecto, se deberá elaborar un plan para su rescate y localización, incluyendo una identificación y caracterización de las áreas de relocalización de geófitas que cumpla con condiciones que permitan la sobrevivencia de las especies a relocalizar. Asimismo, deberá establecerse las medidas de seguimiento adecuadas. Oportunidad: De forma previa a la fase de construcción[...]"

Fuente: Tabla del resuelvo N°1, apartado I, de la Formulación de cargos.

Lo expuesto en este apartado resulta relevante para efectos de delimitar el objeto del presente Procedimiento, aspecto de suma importancia para el resguardo de la garantía del debido proceso⁸ y, concretamente, del derecho de defensa de CASTE ante el ejercicio de la

⁸ El Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 26 de junio de 2008, Rol N°766-07, reiteró la aplicación de la garantía del debido proceso respecto del ejercicio de potestades administrativas sancionatorias (Considerando Décimo Segundo). Por su

potestad sancionadora de la SMA en relación con el hecho que ha sido calificado por esta autoridad como constitutivo de infracción. En este sentido, hacemos presente que el objeto de este Procedimiento dice relación con el hecho infraccional consistente en la actualización de la información de geófitas en las áreas de afectación directa del Proyecto, en época no favorable y de forma posterior al inicio de la fase de construcción, de acuerdo con lo señalado por la SMA en la Formulación de Cargos notificada a CASTE.

Al respecto, es importante considerar el artículo 49 de la LOSMA, dispone que: *“La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada”* (el destacado es nuestro). De modo que, con aquella descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción, según el profesor Luis Cordero, el supuesto infractor *“[...] sabrá qué hechos concretos son los que la autoridad ambiental considera como constitutivos de infracción, y la posible sanción que la conducta infraccional acarrea. De ahí que su claridad y detalle sean sumamente relevantes para permitir una debida defensa”* (el destacado es nuestro)⁹.

En sentido similar, el profesor Eduardo Cordero estima que, *“[...] los cargos limitan la competencia de la autoridad respecto de los hechos que pueden ser objeto de persecución, así como las formas y circunstancias que determinan la eventual responsabilidad de las personas inculpadas. De esta forma, las defensas, alegaciones y la prueba que se produzcan durante su desarrollo, así como el pronunciamiento final no podrán salirse de los márgenes fijados en los cargos”* (el destacado es nuestro)¹⁰.

parte, la misma Magistratura en la sentencia de fecha 25 de mayo de 2017, Rol N°3107-16, al referirse a la señalada garantía manifestó los elementos o presupuestos mínimos de un debido proceso, los cuales se relacionan el derecho de defensa (Considerandos Sexto y Séptimo).

⁹ Cordero, L. Lecciones de Derecho Administrativo. Santiago: Ediciones Thomson Reuters, Legal Publishing, 2015, p. 515.

¹⁰ Cordero, E. Los principios y reglas comunes al procedimiento administrativo sancionador. Sanciones Administrativas X Jornadas de Derecho Administrativo Asociación de Derecho Administrativo (ADA) Colección Estudios de Derecho Público. Jaime Arancibia Mattar y Pablo Alarcón Jaña (Coord.). Santiago: Ediciones Thomson Reuters, 2014. p. 199-200.

En efecto, lo mencionado en el artículo 49 de la LOSMA, así como las precisiones efectuadas por la doctrina, en atención a las implicancias que tiene para el presunto infractor el contenido de la formulación de cargos en el marco del respectivo procedimiento sancionador que se desarrolla en su contra, es algo que deriva y se sustenta necesariamente en la garantía del debido proceso, y, especialmente, en el derecho de defensa. En términos generales, dichas garantías plantean la necesidad de certeza en relación con el cargo formulado por la autoridad, ello con el propósito fundamental de permitir que las defensas y las pruebas que se hagan valer en el procedimiento por el presunto infractor se enmarquen efectivamente en el objeto del proceso -el cual queda delimitado a partir del contenido de la formulación de cargos-, evitando así hipótesis de indefensión por la imposición de sanciones por hechos que no fueron considerados expresamente como parte integrante del cargo, y respecto de los cuales, en consecuencia, el administrado no tuvo la posibilidad de defenderse adecuadamente.

Lo anterior no es antojadizo, toda vez que nuestro sistema jurídico se estructura sobre la base del principio de juridicidad -consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República-, el cual constituye un importante límite para la actividad que desarrollan los órganos de la Administración del Estado, y, en este caso en particular, para el ejercicio de las potestades sancionadoras de la SMA, las cuales necesariamente han de ejercerse en concordancia con la garantía del debido proceso y el derecho de defensa de que es titular CASTE.

2.3. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMO GRAVE, SU FALTA DE MOTIVACIÓN Y SU RELACIÓN CON EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA DE CASTE

Según lo precisado en la parte final del acápite anterior, es primordial en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores cautelar la garantía del debido proceso, así como, concretamente, el derecho de defensa de los administrados. En este sentido, un aspecto que cobra especial relevancia es la exigencia de la debida motivación de los actos

administrativos que se dictan en el marco de los señalados procedimientos, por cuanto su observancia permite encausar la respuesta del presunto infractor respecto de los hechos que se le imputan y que justifican la instrucción del procedimiento.

En razón de lo anterior, debemos poner de manifiesto que la SMA, al momento de clasificar la infracción como grave, no explicitó los elementos fácticos que sustentan la clasificación del cargo formulado a CASTE. En este sentido, la SMA, en el considerando 29° de la Formulación de Cargos, estimó:

“[...] que los hechos descritos son susceptibles de constituir una infracción de carácter grave, conforme al artículo 36 N°2 literal e) de la LO-SMA, al incumplir el titular gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad [...]”.

Al respecto, cabe advertir que la Superintendencia no establece de manera expresa y clara cómo es que CASTE incumple gravemente aquellas medidas de la RCA. Al contrario, la SMA solo indica que:

“[...] el incumplimiento implica la generación de un riesgo o afectación a las especies que la misma condición busca proteger [...]”.

En este sentido, el pronunciamiento de la Superintendencia no aborda las razones de hecho que justificarían la calificación efectuada en la Formulación de Cargos, circunstancia que posiciona a CASTE en una situación de indefensión en relación con este punto. Lo anterior no es baladí, atendido que el legislador ha establecido sanciones de distinta magnitud para cada clase de infracción, siendo por lo tanto necesario contar con elementos de juicio que permitan acreditar o desacreditar lo sostenido por la SMA.

Este aspecto que hemos expuesto, evidentemente se contrapone al contenido de la garantía del debido proceso y, concretamente, al derecho de defensa, el cual constituye una manifestación de la referida garantía constitucional establecida en el inciso sexto del artículo

19 N°3 de la Constitución Política de la República. Asimismo, este punto resulta contrario a la exigencia de motivación de los actos que emanan de los Órganos de la Administración del Estado, lo cual se encuentra consagrado en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos De los Órganos de la Administración del Estado, el cual dispone:

“Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.”.

De esta manera, la falta de expresión de motivos por parte de la autoridad en relación con la clasificación de gravedad del hecho infraccional, a lo menos, perturba o amenaza el legítimo ejercicio del derecho de defensa de CASTE en el marco del presente Procedimiento, y, en definitiva, de la plena observancia de la garantía constitucional del debido proceso.

Adicionalmente, cabe destacar que la exigencia de motivación de los actos administrativos ha sido reiterada por la Contraloría General de la República en los dictámenes N°36.029 de 2005, N°70.935 de 2011, N°3.539 de 2013, y N°59.669 de 2016, al referirse al ejercicio de las potestades públicas por parte de los Órganos de la Administración del Estado, precisando que se trata de una exigencia estrechamente vinculada con el principio de juridicidad reconocido en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, por cuanto resguarda que la actividad desarrollada por la Administración se enmarque precisamente en el marco jurídico que le resulta aplicable, excluyendo así, la verificación de arbitrariedades o de actuaciones carentes de fundamento.

Conforme con lo expuesto, es menester reiterar que la FdC de la Superintendencia no aborda las razones de hecho que justifican la clasificación efectuada en la Formulación de Cargos, circunstancia que posiciona a CASTE en una situación de indefensión en relación con este punto. Lo anterior no es baladí, atendido que el legislador ha establecido sanciones de distinta magnitud para cada clase de infracción, siendo por lo tanto necesario contar con

elementos de juicio que permitan orientar el ejercicio del derecho de defensa del Titular y desacreditar así, la clasificación formulada por la SMA al hecho constitutivo de infracción.

2.4. LA PROPORCIONALIDAD COMO PRINCIPIO RECTOR DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

Tal como ha sido sostenido la doctrina nacional¹¹, existen principios que resultan aplicables al ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, los cuales orientan el ejercicio del poder punitivo que ostentan los órganos de la Administración del Estado. Concretamente, uno de los principios que adquiere suma relevancia en el marco del presente Procedimiento es el principio de proporcionalidad, respecto del cual se ha señalado que:

“[...] opera en materia punitiva en dos ámbitos bien delimitados. En primer término, como un límite que se impone al legislador al momento de tipificar conductas punibles, determinar su sanción y establecer la autoridad que debe aplicarla (administrativa y judicial). En segundo lugar, como un límite al acotado margen de discrecionalidad que debe tener la autoridad administrativa al momento de determinar la sanción aplicable por la comisión de un ilícito administrativo”¹² (el destacado es nuestro).

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha precisado que:

“[...] la observancia práctica del principio de proporcionalidad conlleva una lógica ponderación de todas las diversas circunstancias concurrentes en un caso, lo que ha de evidenciarse en la motivación de la sanción” (el destacado es nuestro)¹³.

¹¹ Véase, Vergara, A. Esquema de los principios del Derecho Administrativo Sancionador. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte 11 (2004) 2; Cordero, E. Derecho Administrativo Sancionador. Bases y Principios en el Derecho Chileno. Thomson Reuters. Primera Edición (2014), pp. 228 y ss.

¹² Cordero, E. Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el Derecho chileno. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso 42 (2014). Página. 425.

¹³ Si bien esto fue señalado respecto a la discrecionalidad que detenta el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para la imposición de sanciones, las lógicas administrativas en relación al presente Procedimiento son las mismas, ya que dicho pronunciamiento se enmarca dentro del procedimiento administrativo sancionador.

De esta manera, debemos destacar que la vigencia del principio de proporcionalidad, al determinar la exigencia de que exista un adecuado equilibrio entre la infracción administrativa y la sanción aplicable -evitando así el establecimiento de medidas excesivas-¹⁴, torna indispensable que la autoridad que ejerce la potestad sancionadora tenga a la vista y pondere todos los antecedentes relevantes para una correcta y justa decisión del caso.

En este sentido, la autoridad debe realizar una evaluación de los antecedentes del caso para efectos de determinar si se ha verificado una infracción administrativa, y en su caso, considerar criterios que permitan ponderar la aplicación de la correspondiente sanción, los cuales constituyen una materialización del principio de proporcionalidad¹⁵.

Atendido ello, procederemos a profundizar algunos aspectos de interés relacionados con la eventual infracción, el Procedimiento, la naturaleza del Proyecto, y la actividad realizada por CASTE con ocasión de su ejecución.

A. LA FALTA DE COMPROBACIÓN DE AFECTACIÓN A LAS GEÓFITAS EN ESTADO DE CONSERVACIÓN

Primeramente, de acuerdo con lo expuesto en la Formulación de Cargos, las labores de fiscalización realizadas por la SMA en el marco del presente Procedimiento permitirían sostener que CASTE habría infringido la condición o exigencia contemplada en la tabla 12.1 del considerando 12° de la RCA, lo que daría lugar en consecuencia a la infracción administrativa prevista en el literal a) del artículo 35 de la LOSMA.

Concretamente, el incumplimiento de CASTE se debería a que la actualización de la información de geófitas en las áreas de afectación directa del Proyecto fue realizada en una

¹⁴ Vergara, A. Esquema de los principios del Derecho Administrativo Sancionador. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte 11 (2004) 2. Página. 144.

¹⁵ Bermúdez, J. Fundamentos de Derecho Ambiental. Segunda Edición. Ediciones Universitarias de Valparaíso. Valparaíso. Página 480.

época no favorable para la observación e identificación taxonómica de estas especies, y con posterioridad a la fase de construcción de las respectivas obras, incumpliendo así las exigencias formales contenidas en la señalada condición.

Ahora bien, es preciso poner de manifiesto un aspecto que fue mencionado por la SMA en el considerando 22° de la Formulación de Cargos, el cual transcribimos a continuación:

“[...] se ha incumplido con uno de los requisitos esenciales de la condición para su correcta ejecución, dado que la medida buscaba proteger a las especies y asegurar que las especies en estado de conservación no se vieran afectadas por la ejecución de las obras físicas del Proyecto, lo que necesariamente supone su realización de forma previa a la ejecución de las obras” (el destacado es nuestro).

En este sentido, es importante reiterar que el objetivo o propósito de la medida es evitar la concreción de afectaciones respecto de los ejemplares de geófitas en estado de conservación, tal como se señala en la tabla 12.1 de la RCA, de acuerdo con el siguiente detalle:

Objetivo, descripción y justificación	Objetivo: Establecer un conjunto de medidas de carácter preventivo que tienen por objeto la liberación segura de las áreas de afectación directa del proyecto, a fin de asegurar los ejemplares de geófitas en estado de conservación. Descripción: La condición o exigencia consiste en liberar las áreas de afectación directa del proyecto por sus obras físicas -estructuras y caminos- con el objeto de asegurar que los ejemplares de especies de geófitas en estado de conservación no serán afectados.
--	---

Fuente: Tabla 12.1, considerando 12°, de la RCA.

Al respecto, si bien es cierto que CASTE incumplió los aspectos formales de la referida condición contemplada en la RCA -a saber, la forma y la oportunidad-, es menester destacar que a la fecha de la formulación de nuestros descargos no se ha comprobado la concreción de efectos negativos como consecuencia de dicha contravención.

Lo anterior no solo constituye un antecedente relevante para la ponderación de la consecuencia jurídica aplicable a la presunta infracción cometida, sino que, además, sirve como criterio orientador para el juicio de reproche que podría merecer la conducta verificada, y, a su vez, permitiría controvertir la gravedad de ésta.

De hecho, pese a las labores de fiscalización realizadas por la SMA -las cuales sirvieron de fundamento para la instrucción del presente Procedimiento-, en el considerando 30° de la Formulación de Cargos, se pone de manifiesto que no es posible descartar la verificación de afectación a las especies geófitas en estado de conservación, de modo que, *contrario sensu*, no ha sido posible tener por acreditada la concreción de los efectos adversos que la condición contemplada en la RCA busca evitar.

Es que CASTE ha presentado información relevante para ello. En contexto del PdC CASTE, tanto en su versión primitiva, como respecto a su refundido, se actualizó el Anexo 02, foliado como “*Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales*”, el que concluye, al menos con la información **disponible a enero 2024**, que las especies de mayor grado de amenaza (Vulnerables), correspondientes a *Gilliesia graminea*, *Chloraea disioides* y *Leucocoryne foetida*, **no se encuentran afectas por las obras y partes del Proyecto**. Las especies potenciales a afectación serían especies en Categoría de Preocupación Menor, correspondientes a las especies de *Alstroemeria pulchra Sims subsp. pulchra var. Pulchra*. y *Conanthera campanulata (aff Conanthera biflora)*.

Por otro lado, se ha seguido trabajando con distintas acciones para llegar a nivel de especie y poder evaluar los posibles efectos ambientales de las acciones realizadas por CASTE. Las especies de *Chloraea sp.* identificadas y rescatadas, fueron clasificadas posteriormente por el Instituto de Investigación Agropecuaria (“INIA”) como *Chloraea bletoides*, *Chloraea*

chrysantha y *Chloraea multiflora*, **por lo que ninguna especie de *Chloraea* se encuentra en estado de conservación**¹⁶.

Asimismo, para las especies de *Alstroemeria sp.* identificadas y rescatadas, fueron clasificadas posteriormente por el Instituto de Investigación Agropecuaria como *Alstroemeria pulchra var pulchra*, *Alstroemeria pulchra var máxima*, *Conanthera campanulata* y *Alstroemeria marticorenae*, coincidiendo esta última especie, con lo levantado en enero de 2024 por la SMA.

Sin embargo, en la quinta presentación del plan de rescate y relocalización ante el SAG, cuya copia se dio cuenta en el presente expediente con fecha 19 de marzo de 2024, se actualizó la información respecto a la posible afectación ambiental de geófitas en estado de conservación.

Con esta **información disponible, levantada y aportada por CASTE en época favorable**, nos permite concluir que, respecto a la especie *Conanthera campanulata*, su dimensión de afectación se encuentra sobreestimada. Caso contrario, son las especies del género *Alstroemeria*, cuya dimensión de afectación se encuentra subrepresentado. Sin embargo, de lo anteriormente indicado es importante tener en cuenta que *Alstroemeria marticorenae*, de acuerdo a la data obtenida a la fecha (identificación a nivel de especie del INIA), pareciera ser una especie tan frecuente como *Alstroemeria pulchra var pulchra*, en las áreas donde se desarrolla el Proyecto.

Asimismo, podemos señalar que, de la posible afectación evaluada por CASTE, sólo se presentan 4 especies en Categoría de Conservación según el Reglamento de Clasificación de Especies, cuya última actualización fue a través de su 18º Proceso de Clasificación de

¹⁶ Reglamento de Clasificación de Especies, cuya última actualización fue a través de su 18º Proceso de Clasificación de Especies (2022-2023), lo que consta en el Decreto Supremo N° 10/2023 del Ministerio del Medio Ambiente, promulgado el 06 de abril de 2023.

Especies (2022-2023), lo que consta en el Decreto Supremo N° 10/2023 del Ministerio del Medio Ambiente, promulgado el 06 de abril de 2023:

Categoría de Conservación	Especie
LC = Preocupación menor	<i>Alstroemeria pulchra var pulchra</i>
LC = Preocupación menor	<i>Alstroemeria pulchra var máxima</i>
EN = En Peligro	<i>Alstroemeria marticorenae</i>
LC = Preocupación menor	<i>Conanthera campanulata</i>

De acuerdo con las categorías de clasificación definidas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN, 2012), las categorías En Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN) y Vulnerables (VU) son calificadas dentro del grupo “amenazados” de extinción, debiendo ser consideradas como prioridad para la conservación, es decir, sólo una especie (*Alstroemeria marticorenae*), del total de especies encontradas a la fecha luego de las campañas de actualización de geófitas en época favorable que abarcaron todo el Proyecto, se encuentra en esta situación. Por otra parte, los taxones pertenecientes a las categorías Casi Amenazada (NT) y Preocupación Menor (LC) aún no reúnen características poblacionales para ser calificados dentro de las categorías superiores de riesgo.

Recordemos que el hecho de que una especie se catalogue en categoría de conservación implica que se evalúa el nivel de amenaza de la diversidad biológica que hay sobre la especie, es decir la probabilidad de que una especie continúe existiendo en el presente o en el futuro cercano, en vista no solo del volumen de la población actual, sino también de las tendencias que han mostrado a lo largo del tiempo, de la existencia de depredadores u otras amenazas, de las modificaciones previstas en su hábitat.

Respecto del efecto a nivel de representatividad y escasez de las especies, se observa que las especies presentan las siguientes distribuciones y rangos altitudinales:

Especie	Distribución geográfica	Rango altitudinal
<i>Alstroemeria pulchra var pulchra</i>	Distribución amplia, entre Mauro, al sur de la Región de Coquimbo (32°00' S) hasta la hacienda Mercedes en Curicó, Región del Maule (35°04' S).	0-1.000 m

	Costa, interior y precordillera Regiones: IV-IX	
<i>Alstroemeria pulchra var máxima</i>	Distribución amplia entre el cerro Pan de Azúcar al sur de Coquimbo hasta la cuesta Lo Prado en la Región Metropolitana. Costa e interior, (Muñoz & Moreira 2003). Regiones: IV-VII	0-400 m
<i>Alstroemeria marticorenae</i>	Distribución muy restringida a la costa de la Región de Valparaíso (Finot, y otros, 2018). Crece en los cerros y caminos de la Via las Palmas, Agua Santa, Limonares, Sausalito, Gomez Carreño, Reñaca Alto, Laguna Verde, hasta Zapallar por el norte y Algarrobo por el sur (Solari, 2015).	270-300 m
<i>Conanthera campanulata</i>	Desde la Región de Coquimbo a la Región del Biobío (Riedemann & Aldunate 2001). Si bien los registros del Instituto de Botánica Darwinion señalan que esta especie habita “en Chile en las regiones I, II, IV, V, VII, VIII, IX y Región Metropolitana de Santiago no se han encontrado en los herbarios nacionales muestras, procedentes de la Región de Tarapacá y/o Arica y Parinacota (F. Squeo, comunicación personal, 2012)	0-3.200 m

Respecto de la distribución regional de las especies de flora registradas, sólo *Alstroemeria marticorenae* presenta una distribución acotada y específica al lugar de emplazamiento del Proyecto. Las otras especies en categoría de conservación (“ECC”) **no se reducen únicamente al área de influencia del Proyecto, existiendo varios registros de poblaciones conformando nuevos hábitats a nivel local, de cuenca regional, inclusive a nivel nacional, según sus áreas de distribución como se encuentran descritas.** Así estas ECC no se encuentran en los límites de distribución (no están cercanas a su límite sur o límite norte), por lo que no se afectará el rango latitudinal ni altitudinal de las especies.

Particularmente para *Conanthera campanulata*, se reitera, tal como fue abordado en el análisis de efectos y como lo señala la ficha de la especie del Ministerio del Medio Ambiente, la distribución de la especie no es específica, sino que es amplia y con poblaciones estables, por ende, la extensión de la presencia no sería grado de amenaza para la continuidad de la especie.

Así, por todo lo expuesto, existen antecedentes de que, si bien podría existir una posible afectación derivada del incumplimiento de la respectiva condición 12.1. de la RCA, esta corresponde a una acotada, de baja magnitud y extensión, no revistiendo características de daño ni muchos menos, de carácter ambiental, ni por aspectos cuantitativos ni cualitativos, según se detalla en informe “Análisis de razonabilidad ambiental” de la consultora B-Ambiental de mayo de 2024, el que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación.

B. LA NATURALEZA Y ENTIDAD DEL PROYECTO DESARROLLADO POR CASTE

Otro de los aspectos abordados en la Formulación de Cargos dice relación con la época en que se inició la fase de ejecución del Proyecto. Particularmente, en el considerando 22°, la SMA manifiesta que CASTE comenzó la fase de construcción el día 20 de febrero de 2023, es decir, seis días después de la obtención de la RCA, circunstancia que permitiría estimar infringida la condición contemplada en la Tabla 12.1 del considerando 12° de la RCA.

Sobre este punto, y sin obstar la relevancia que tiene la referida condición, debemos destacar que el desarrollo del Proyecto se enmarca en la ejecución del listado de las instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, establecido por el Ministerio de Energía mediante el Decreto N°418 Exento, de fecha 19 de agosto de 2017, con el propósito de robustecer la red de transmisión nacional.

En este sentido, a CASTE le resultaba aplicable, además, la exigencia de dar cumplimiento a los hitos establecidos en su oferta técnica, la que fue presentada en la respectiva licitación ante el Coordinador Eléctrico Nacional. Concretamente, el incumplimiento del Hito N°5, relacionado con la entrada en operación del Proyecto, representa un riesgo económico de USD\$801.680, debido al cobro de la respectiva garantía, ello sin contemplar el costo económico adicional que dicho incumplimiento habría significado en el sistema eléctrico y en el servicio prestado a los consumidores finales.

Lo anterior, evidentemente no es un aspecto que excluya la determinación de que se ha verificado alguna infracción por parte de CASTE, pero sí es un elemento que merece ser atendido por la autoridad al ponderar la consecuencia jurídica aplicable al caso en concreto.

En este contexto, es relevante tener en consideración que el Proyecto se encontraba sometido a hitos relevantes, cuyo incumplimiento podría haber significado un perjuicio económico y afectación al sistema eléctrico. De igual forma, según lo señalado precedentemente, no se verificó un daño de carácter ambiental producto de la presunta infracción cometida por CASTE. Es más, y tal como se desarrollará, la conducta del Titular durante el desarrollo del Proyecto y la sustanciación del presente Procedimiento siempre ha estado tendiente a dar cumplimiento a las exigencias contempladas en la RCA y a cooperar activamente con los requerimientos de la SMA, resguardando, por tanto, el objeto de la protección.

C. LA CONDUCTA DESPLEGADA POR CASTE TRAS LA CALIFICACIÓN AMBIENTALMENTE FAVORABLE DEL PROYECTO

De lo señalado por la SMA en la Formulación de Cargos, es posible constatar que la autoridad no contempla aspectos relevantes en relación con la conducta desplegada por CASTE tras la calificación ambientalmente favorable del Proyecto, los cuales pondremos de manifiesto a continuación, ello, con el objeto de resguardar el principio de proporcionalidad en el marco del presente Procedimiento.

En este sentido, es preciso reiterar lo manifestado con anterioridad en la presentación del PdC CASTE y su refundido, instancia en la cual se destacó que CASTE se encuentra llano a cumplir y cooperar en todo momento con las exigencias y diligencias derivadas de la sustanciación del presente Procedimiento. Lo anterior es un aspecto que no puede ser cuestionado, toda vez que, desde instancias preliminares a la Formulación de Cargos, CASTE ha remitido a la Superintendencia toda la información **disponible** en las fechas en

que se realizaron las respectivas fiscalizaciones ambientales. Adicionalmente, ha cumplido en tiempo y forma, con toda la información adicional requerida en las respectivas MUT (6 paralizaciones y distintos requerimientos de información).

Asimismo, pese a que, tal como se advirtió anteriormente, la aprobación del plan de rescate y relocalización no es una exigencia que forme parte de la descripción del hecho infraccional formulado por la SMA respecto de CASTE, es preciso indicar que la primera presentación del respectivo plan fue efectuada el día 29 de mayo de 2023, y la última presentación, correspondiente a la quinta versión, es de fecha 19 de marzo de 2024, según fue informado a la SMA. Lo anterior da cuenta del constante intercambio de presentaciones con el SAG para contar con un plan aprobado en los términos exigidos. En este sentido, es relevante poner de manifiesto que CASTE ha requerido la asesoría de dos equipos de consultores para hacerse cargo de las observaciones que ha levantado el SAG en relación al plan presentado, las que, de todos modos, no se relacionan con la metodología de identificación y rescate de los individuos de geófitas.

Es que los motivos del rechazo no hacen ningún tipo de alusión a aspectos metodológicos de la liberación y rescate, observándose, en particular, la metodología de elección de los sitios de relocalización.

Así, es posible concluir que la metodología de ejecución de la actividad de liberación, rescate y viverización, no ha sido cuestionada por el SAG. Por lo demás, el PRR ha seguido metodologías análogas que se han ocupado para el rescate biológico en diversos proyectos que se han evaluado ambientalmente de manera favorable¹⁷. En este sentido se debe comprender que: *“El rescate y relocalización es el movimiento deliberado de organismos desde un lugar a otro que se realiza como medida de conservación a nivel de población, especie o ecosistema”* y

¹⁷ PFV Mirador: Anexo 4.3 Plan de Manejo Biológico Bulbosas PFV Mirador, https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2146341362.

“ha sido promovido por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza” (IUCN/SSC 2013).

Por tanto, podemos señalar que, al menos, las labores de liberación, rescate y viverización, no han tenido por objeto la posibilidad de afectar a las geófitas en ECC, sino que, al contrario, han sido realizadas con el propósito de protegerlas y cumplir con el objeto protegido por la condición 12.1. de la RCA. En este sentido, es importante poner de manifiesto que CASTE ha desplegado conductas activas de cooperación respecto de los requerimientos formulados por la SMA y el SAG, arbitrando todos los medios disponibles para dar cumplimiento a ellos, velando a su vez por la protección de las especies en estado de conservación.

2.5. CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

Además de lo señalado anteriormente, es preciso tener en consideración las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, que establece las reglas de ponderación de la infracción, las que “constituyen criterios jurídicos de observancia obligatoria para la SMA al momento de llevar a cabo la graduación y cuantificación de la sanción aplicable”¹⁸ (el destacado es nuestro). En este sentido, es relevante analizar las circunstancias descritas en el citado artículo, las cuales han sido profundizadas en el documento denominado “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización”, aprobado mediante Resolución Exenta N°85 de 22 de enero de 2018.

Ahora bien, no debemos desatender que la aplicación de las reglas contenidas en el artículo 40 de la LOSMA necesariamente han de enmarcarse en el principio de proporcionalidad, el cual, por lo demás constituye una concreción del referido principio, tal como lo ha señalado

¹⁸ Tejada, P. Discrecionalidad administrativa en la determinación de las sanciones ambientales. Revista de Derecho Ambiental. Año VII N°11 (Enero - Junio 2019). Página 67.

el Segundo Tribunal Ambiental en la causa Rol N°R-208-2019¹⁹. Por su parte, la doctrina ha precisado que:

“[...] la proporcionalidad consiste en que la sanción que se va a aplicar producto de una infracción sea adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido la infracción. Si bien la LOSMA establece un catálogo de criterios de ponderación de las sanciones, todos ellos deberán tender, en definitiva a materializar el principio de proporcionalidad, ya que, como se ha señalado, los criterios de graduación y ponderación de sanciones derivan del principio de proporcionalidad, que se estima como un principio fundamental del Derecho administrativo sancionador [...]”²⁰ (el destacado es nuestro).

En concordancia con lo anterior, cabe destacar la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en la causa Rol N°2666-14, el cual, al pronunciarse en materia ambiental, precisó:

“Que el cumplimiento del mandato de proporcionalidad en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado exige la vigencia de normas que establezcan una relación fundada, estable y predecible entre deberes de acción u omisión impuestos a sujetos de derecho y las consecuencias o efectos negativos derivados de su incumplimiento [...]”²¹.

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional reitera que el principio de proporcionalidad es un requisito que se debe cumplir al momento de regular la sanción administrativa, de modo que exista la debida correspondencia entre la extensión o la gravedad del incumplimiento y las respectivas obligaciones y sanciones que se prevean. Así, al momento de determinar la

¹⁹ Segundo Tribunal Ambiental. Causa Rol N°R-208-2019. Considerando Segundo.

²⁰ Bermúdez, J. Fundamentos de Derecho Ambiental. Segunda Edición. Ediciones Universitarias de Valparaíso. Valparaíso. Página 493.

²¹ Tribunal Constitucional, sentencia Rol N°2666-14. Considerando Trigésimo Quinto.

sanción que proceda aplicar en el caso concreto, la autoridad deberá atender el nivel de gravedad de la infracción cometida en concordancia con la normativa aplicable²².

Por tal motivo, analizaremos las circunstancias contempladas en la normativa señalada, teniendo en consideración en todo caso los antecedentes que deben ser considerados por la Superintendencia en el evento de determinar la verificación de la infracción administrativa que se le atribuye a CASTE en el marco del presente Procedimiento.

A. LA IMPORTANCIA DEL DAÑO CAUSADO O DEL PELIGRO OCASIONADO

Esta circunstancia alude a dos criterios de procedencia: el daño causado y el peligro ocasionado, cuya importancia se vincula a los efectos generados por la infracción, existiendo por tanto una relación proporcional entre la entidad del daño y la extensión de la sanción a aplicar. Al respecto, el Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que:

“De acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma [...]”²³.

Respecto a la primera hipótesis, sobre el daño causado, este es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2º letra e) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, procediendo siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental²⁴. Así, se requiere la generación efectiva de un daño sobre la salud de las personas o un componente del medio ambiente.

²² Tribunal Constitucional, sentencia Rol N°2666-14. Considerando Décimo Séptimo.

²³ Segundo Tribunal Ambiental, sentencia Rol N°33-2014. Considerando Sexagésimo Tercero.

²⁴ Superintendencia del Medio Ambiente. Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización. Página 32.

Por su parte, en relación a la hipótesis sobre el peligro, este corresponde a la “*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*”²⁵. Por tanto, se trata de una situación previa que se presenta cuando existe la capacidad de producir un daño sin que se hubiere llegado a producir una afectación concreta. Al respecto, el Tercer Tribunal Ambiental ha señalado que:

*“[...] en lo referido al peligro, en cuanto circunstancia para la graduación de la sanción -letra a) del art. 40 de la LOSMA-, éste tiene una función particular, que a juicio de estos sentenciadores, se refleja en el valor de seriedad de la misma. Como resultado, es necesario que la Superintendencia identifique el peligro considerado en concreto, lo describa, y lo valore según su importancia. [...]”*²⁶.

El término “importancia” de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA corresponde al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos de la respectiva infracción, que determina la aplicación de sanciones más o menos intensas. Así, cuando se habla de peligro, se refiere a un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en resultado dañoso. Por lo tanto, el riesgo es la probabilidad que ese daño se concrete, mientras que daño es la manifestación cierta del peligro²⁷.

Teniendo en consideración lo enunciado, y tal como se ha expresado en el acápite anterior, la infracción cometida por CASTE, correspondiente a “*realizar la actualización de la información de geófitas en las áreas de afectación directa del proyecto, en época no favorable y de forma posterior al inicio de la fase de construcción*”, no ha generado en caso alguno un daño que haya producido pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al medio ambiente

²⁵ Superintendencia del Medio Ambiente. Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización. Página 33.

²⁶ Tercer Tribunal Ambiental, sentencia Rol N°15-201. Considerando Septuagésimo Séptimo.

²⁷ Superintendencia del Medio Ambiente. Dictamen del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-002-2014. Considerando 50.

o a uno o más de sus componentes, ni tampoco otras consecuencias negativas en un sentido amplio. Por su parte, la infracción tampoco ha generado un peligro concreto de afectación al medio ambiente o a la salud de las personas. Esta afirmación se ve reforzada por el hecho de que la Formulación de Cargos no especifica ni expresa los elementos que permitirían afirmar algún grado de probabilidad de concreción del riesgo alegado. Dicho de otro modo, el riesgo denunciado por la SMA solo se plantea en términos difusos, aspecto que, por lo demás, permite cuestionar la existencia de un nexo causal entre la conducta realizada por CASTE y el eventual riesgo identificado por la Superintendencia, el cual tampoco ha sido acreditado por la Superintendencia.

B. EL NÚMERO DE PERSONAS CUYA SALUD PUDO AFECTARSE POR LA INFRACCIÓN

Esta circunstancia, al igual que la letra a), se vincula a una hipótesis de peligro en relación a los efectos ocasionados por la infracción, no siendo necesaria la concurrencia de un resultado dañoso para su aplicación²⁸. En este sentido, la SMA en el documento de Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales dispone que,

“[...] mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto -riesgo ocasionado por la infracción, la circunstancia de la letra b) de la LO-SMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).”²⁹.

En el presente caso, al haberse descartado la generación de daño o peligro al medio ambiente o a la salud de las personas en el análisis de la letra a), es posible reafirmar que no hay personas cuya salud pudiera verse afectada por la presunta infracción que se le atribuye a

²⁸ Tejada, P. Discrecionalidad administrativa en la determinación de las sanciones ambientales. Revista de Derecho Ambiental. Año VII N°11 (Enero - Junio 2019). Página 69.

²⁹ Superintendencia del Medio Ambiente. Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización. Página 33.

CASTE en el presente Procedimiento. Además, es relevante tener en consideración que la Formulación de Cargos, en ningún apartado señala que el hecho infraccional pudiera generar, eventualmente, una afectación a la salud de la población.

C. EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN

El beneficio económico se ha definido como *“todas aquellas ganancias o beneficios que pudo obtener el infractor con ocasión de perpetrar la infracción administrativa”*³⁰. Así, la SMA, en su documento Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales establece que esta circunstancia *“busca considerar en la determinación de la sanción todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción”*³¹. Dentro de esta circunstancia se incluyen los costos retrasados o evitados y las ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.

En el marco del presente Procedimiento, es posible afirmar que la infracción que motiva la FdC no ha traído beneficio económico alguno para mi representada, ni por aumento de ingresos derivados de la infracción, así como tampoco por costos retrasados o evitados. El hecho constitutivo de infracción corresponde a realizar la actualización de la información de geófitas en época no favorable y de forma posterior al inicio de la fase de construcción. En efecto, la actualización de información si fue realizada por CASTE, no siendo posible atribuir un costo retrasado o evitado, ni tampoco un aumento de ingresos por la infracción, debido a que la actualización de información si fue efectuada por el Titular. Además, cabe destacar que el Proyecto aún se encuentra en fase de construcción, de forma que resulta

³⁰ Osorio, C. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. 2ª Edición, Thomson Reuters, 2017. Santiago. Página 855.

³¹ Superintendencia del Medio Ambiente. Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización. Página 36.

imposible sostener que exista un beneficio económico, como consecuencia de la presunta infracción.

D. LA INTENCIONALIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y EL GRADO DE PARTICIPACIÓN EN EL HECHO, ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA MISMA

Esta circunstancia implica la concurrencia de dos elementos: la intencionalidad y el grado de participación. El documento Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales señala que, si bien la concurrencia de intencionalidad no es un elemento que sirva de base para la configuración de la infracción administrativa, sino que:

“[...] la intencionalidad permite ajustar la sanción específica a ser aplicada, en concordancia con el principio de culpabilidad. La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada.”.

En este sentido, el Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que la aplicación de la circunstancia de intencionalidad,

“[...] supone que, previamente, se haya determinado la responsabilidad administrativa del sancionado, lo que implica que se haya acreditado la concurrencia del elemento volitivo de la infracción administrativa y la calidad con que se actuó en ella. Lo anterior, porque de acuerdo a la aplicación del principio de culpabilidad, sólo podrá sancionarse al infractor que ha actuado en forma dolosa o culposa. [...] En consecuencia, la ausencia de culpabilidad excluye la responsabilidad administrativa,

y de ser esto así, no habría sanción ni mucho menos necesidad de recurrir a ninguna de las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA. [...]”³².

En consecuencia, dado que la intencionalidad supone la concurrencia de dolo para operar como agravante, es preciso poner de manifiesto que, en el presente caso y, tal como se ha señalado precedentemente, la conducta de CASTE no ha sido en ningún momento dolosa, sino que al contrario, siempre amparado por la buena fe.

De hecho, desde instancias preliminares a la Formulación de Cargos, el Titular siempre ha estado llano a cumplir y cooperar con la autoridad, entregando a la SMA toda la información disponible en las fechas en que se realizaron las respectivas fiscalizaciones ambientales, cumpliendo en tiempo y forma con toda la información adicional requerida en las respectivas MUT (7 paralizaciones y distintos requerimientos de información), reportando voluntariamente a la SMA el avance de la ejecución de las acciones propuestas en el PdC CASTE, ello, con la finalidad de que la autoridad contara con información completa y actualizada, además de dar cumplimiento a los compromisos propuestos.

E. LA CONDUCTA ANTERIOR DEL INFRACTOR

Como señalan las respectivas bases de la SMA, ya singularizadas, este criterio corresponde al comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el supuesto infractor mantuvo en la unidad fiscalizable (“UF”)³³ antes de la ocurrencia del hecho infraccional. Pero, dicho comportamiento puede operar como un factor de incremento (conducta anterior negativa), o, por el contrario, como un factor de disminución de la sanción (irreprochable conducta anterior³⁴).

³² Segundo Tribunal Ambiental, sentencia Rol N°R-33-2014. Considerando Octogésimo.

³³ Definida por la Resolución Exenta N°300 de la SMA de primero de marzo de 2024, como “obras, procesos, actividades o proyectos, relacionados entre sí, que conforman una unidad física y/o funcional y que se encuentran regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia.”

³⁴ La Excm. Corte Suprema ha resuelto en el caso Boyeco, en su considerando decimoséptimo, lo siguiente: “Que en lo referente a la conducta anterior del infractor, es este un aspecto referido al comportamiento o disposición al cumplimiento de la normativa ambiental por parte del contraventor, debiendo ser sancionado con mayor rigidez aquellos que presentan un amplio historial de incumplimiento ambiental, y, por el contrario, incentivar a quienes han cumplido la ley y han mantenido una conducta anterior irreprochable”.

La faz negativa tiene que ver cuando éste tiene un historial de sanciones por incumplimientos en la unidad fiscalizable respectiva. Para ello no importa el tiempo transcurrido desde dicha comisión e importa que la infracción sea de aquellas de competencia de la SMA o tengan una dimensión ambiental³⁵. Asimismo, para efectos de ponderarla, importa lo siguiente (en orden de relevancia), que la sanción sea por la misma exigencia ambiental por la que será sancionado en el procedimiento actual; por exigencias ambientales similares o que involucran el mismo componente ambiental; o por exigencias ambientales distintas o que involucran un componente ambiental diferente.

Para cada uno de estos, la SMA pondera (i) gravedad o entidad de las infracciones anteriores; (ii) proximidad en la fecha de comisión entre el o los hechos infraccionales sancionados; (iii) número de infracciones sancionadas con anterioridad.

Por otro lado, su faz positiva corresponde a demostrar que el titular no ha tenido conducta anterior negativa; no tiene PdC vigentes; no se encuentra en situación de corrección temprana por parte de la SMA; o que el hecho infraccional no se ha cometido en el pasado.

En el caso particular, dicha circunstancia debe ser descartada como criterio de incremento para la eventual sanción por las siguientes consideraciones. La propia SMA expone en su Formulación de Cargos, en su considerando 2º, que la “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla – Nueva Casablanca – La Pólvoira – Agua Santa” corresponde a la UF del presente caso, localizada en las comunas de Melipilla, San Antonio, Cartagena, Casablanca, Valparaíso y Viña del Mar, en las Regiones de Valparaíso y Metropolitana, cuyo titular es CASTE.

³⁵ La Excm. Corte Suprema, en su sentencia del caso Central Renca, indicó lo siguiente: “En cuanto a la primera alegación, ella no será acogida, toda vez que aunque la sanción no se haya aplicado por la SMA, lo fue por un organismo con competencia en materia ambiental por una infracción de esta naturaleza, y en cuanto a la segunda argumentación, para aplicar tanto una circunstancia agravante como una atenuante de responsabilidad relativa a la conducta anterior, no hay límite de tiempo”.

Como se puede observar del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”)³⁶, asociada a dicha UF, sólo existe un procedimiento de sanción y que corresponde al de autos, pendiente, por cierto.

Por lo que, en términos de conducta previa a la ocurrencia del hecho infraccional, la UF y, por ende, CASTE, ha mantenido una irreprochable conducta, toda vez que no constan antecedentes de que éste haya sido sancionado por la SMA, por el mismo hecho infraccional, por exigencias ambientales similares o exigencias ambientales distintas.

Es que tampoco mantiene un programa de cumplimiento vigente por la misma infracción, lo que también se puede acreditar en el respectivo sistema. Es más, el respectivo programa de cumplimiento que CASTE presentó, fue rechazado, por las razones indicadas en la Resolución Exenta N°5/D-217-2023, la que consta en expediente de autos. Menos aún, ha sido objeto de medida de corrección temprana.

Por tanto, solicitamos tener por acreditada la irreprochable conducta de CASTE para la respectiva ponderación de la supuesta sanción que le corresponde.

F. CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA SEÑALADO EN LA LETRA R) DEL ARTÍCULO 3° DE LA LOSMA

Si bien CASTE, bajo un gran esfuerzo de recursos y tiempo utilizado, presentó dos propuestas de programa de cumplimiento, esta vía se terminó por rechazar por parte de la SMA, mediante Resolución Exenta N°5/D-217-2023, por lo que la presente circunstancia no puede ser utilizada para la respectiva ponderación de la sanción que corresponda.

³⁶ <https://snifa.sma.gob.cl/>.

G. DETRIMENTO O VULNERACIÓN DE UN ÁREA SILVESTRE PROTEGIDA DEL ESTADO

Para analizar la presente circunstancia hay que estarse a lo dispuesto por la Ley N°21.600, es decir, lo dispuesto en el numeral 2) y 3) del artículo 3° de dicha ley. Define área protegida como *“espacio geográfico específico y delimitado, reconocido mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, con la finalidad de asegurar, en el presente y a largo plazo, la preservación y conservación de la biodiversidad del país, así como la protección del patrimonio natural, cultural y del valor paisajístico contenidos en dicho espacio.”*. Luego, agrega que área protegida del Estado es el *“área protegida creada en espacios de propiedad fiscal o en bienes nacionales de uso público, incluyendo la zona económica exclusiva.”*.

De acuerdo a dicha ley corresponde a áreas protegidas las a) Reserva de Región Virgen; b) Parque Nacional; c) Monumento Natural; d) Reserva Nacional; e) Área de Conservación de Múltiples Usos; y f) Área de Conservación de Pueblos Indígenas.

Dicha ley, en su artículo cuarto transitorio determina que, se entenderá que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas los parques marinos, parques nacionales, parques nacionales de turismo, monumentos naturales, reservas marinas, reservas nacionales, reservas forestales, santuarios de la naturaleza, áreas marinas y costeras protegidas, bienes nacionales protegidos y humedales de importancia internacional o sitios Ramsar creados hasta la fecha de publicación de dicha ley. Para ello, mientras no proceda la modificación de dichas áreas o la homologación del artículo quinto transitorio, éstas se registrarán por lo siguiente:

- A las reservas de región virgen aplicará la categoría de Reserva de Región Virgen.
- A los parques marinos, parques nacionales y parques nacionales de turismo aplicará la categoría de Parque Nacional.
- A los monumentos naturales aplicará la categoría de Monumento Natural.

- A las reservas marinas, reservas nacionales y a las reservas forestales aplicará la categoría de Reserva Nacional.
- A las áreas marinas y costeras protegidas aplicará la categoría de Área de Conservación de Múltiples Usos.
- A los sitios Ramsar o humedales de importancia internacional que no se encuentren dentro de los deslindes de otra área protegida, el Servicio propondrá al Ministerio del Medio Ambiente la categoría aplicable a fin de que este último lo declare como tal. Tratándose de aquellos sitios Ramsar o humedales de importancia internacional que se encuentren dentro de los deslindes de otra área protegida, se entenderá que éstos forman parte de dicha área y, por lo tanto, tienen la misma categoría de protección. En caso de que el sitio Ramsar o humedal de importancia internacional sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para proceder a su afectación como área protegida.
- En el caso de los bienes nacionales protegidos, se estará a lo dispuesto en sus respectivos decretos de creación.
- En el caso de los santuarios de la naturaleza, lo dispuesto en el artículo 152 sólo comenzará a regir una vez concluido el proceso de reclasificación, manteniéndose plenamente vigentes los elementos de protección establecidos para dicha categoría durante el plazo señalado en el artículo siguiente.

Si bien, en el respectivo capítulo 4.13 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto se reconoce que este se emplaza cercano a las áreas silvestres protegidas del Estado, la Reserva Forestal Lago Peñuelas (1,7 km), al Santuario de la Naturaleza Palmar El Salto (1,87 km) y al Santuario de la Naturaleza Acantilados Federico Santa María (2,5 km), en su respectiva RCA, se constató que no se configuran impactos significativos en áreas silvestres protegidas del Estado³⁷, muchos menos, asociado a las geófitas.

³⁷ Considerando 5.1.2 de la RCA.

Por tanto, el hecho infraccional difícilmente puede afectar materialmente una de estas áreas o bien, generar riesgos ambientales sobre éstas, debiendo descartarse su configuración por parte de la SMA. A mayor abundamiento, tampoco en la Formulación de Cargos se da cuenta de ello como una circunstancia asociada al hecho infraccional, lo que no permite configurar este criterio, debiendo, por tanto, utilizar la SMA este criterio como atenuante a la hora de determinar la respectiva sanción.

H. TODO OTRO CRITERIO QUE, A JUICIO FUNDADO DE LA SUPERINTENDENCIA, SEA RELEVANTE PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

i.1) colaboración en la investigación y/o el procedimiento.

Según las respectivas bases, este criterio se analiza según la contribución del presunto infractor en el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación y/o durante el procedimiento sancionatorio.

Es que CASTE ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA. Ello, lo podemos evidenciar en los requerimientos de información realizados de manera previa a la Formulación de Cargos³⁸, por medio de la Res. Ex. N°142/2023 y el acta de inspección ambiental del 29 de junio de 2023, incorporados como Anexos 2 y 3 del respectivo Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2023-2403-V-RCA de agosto de 2023, incorporado al presente expediente, mediante el resuelvo V. de la respectiva Formulación de Cargos.

Asimismo, CASTE ha respondido y prestado su colaboración en cada uno de los requerimientos de información realizados a propósito de inspecciones ambientales que

38

tienen relación con el presente procedimiento de sanción, a saber, mediante inspecciones ambientales en el año 2023 (14 y 28 de septiembre de 2023, como del 30 de octubre de 2023) y en el año 2024 (3 y 5 de enero de 2024, 21 y 22 de febrero de 2024 y 19 de marzo de 2024).

Asimismo, ha respondido y prestado su colaboración en cada uno de los requerimientos de información asociados a la respectivas MUT, cuyo cumplimiento constan en expediente MP-032-2023 y MP-003-2024.

Por otro lado, mediante propuestas de programas de cumplimiento presentadas con fecha 28 de septiembre de 2023 y 19 de enero de 2024, CASTE ha entregado, no solo información útil y oportuna, sino que, además, ha entregado información analizada y relevante para efectos del esclarecimiento, principalmente, del posible efecto producido por el supuesto hecho infraccional.

Por tanto, según lo expuesto, no es posible determinar que CASTE ha faltado a la cooperación como presunto infractor en el presente procedimiento y otros relacionados. Al contrario, ha prestado colaboración eficaz con objeto de esclarecer los hechos que determinaron la supuesta infracción y sus efectos.

i.2) adopción de medidas correctivas.

Este criterio tiene relación con que el titular haya adoptado medidas para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos. Se diferencia con la anterior, en que esta corresponde a un incentivo al cumplimiento y la protección ambiental, pues evalúa si el infractor ha adoptado o no acciones para volver al cumplimiento y subsanar los efectos de su infracción.

Es que CASTE, para efectos de reducir los potenciales efectos y hacerse cargo de aquellos eventuales o, evitar la generación de nuevos potenciales efectos, ha adoptado las siguientes medidas correctivas:

- Entrega de bulbos a INIA para su correcta germinación en manos de expertos.
- Comprometer una revegetación³⁹ con un 75% de sobrevivencia lo que permitirá devolver el equilibrio, al restaurar la cubierta vegetal de una zona donde sus formaciones vegetales originales están supuestamente degradadas o alteradas.
- Apoyar la conservación *ex situ* de las especies en estado de conservación, donde en el marco de las actividades de rescate, parte del germoplasma rescatado, y que no sea utilizado para revegetar, será entregado al INIA La Cruz de la región de Valparaíso, con la finalidad de reforzar su banco de germoplasma de estas especies y así apoyar la conservación *ex situ* de estas especies.
- Comprometer fondo de USD 15.000 a una entidad de investigación para apoyar económicamente estudios en geófitas, con la finalidad de aportar en el conocimiento de este grupo vegetal.

Así las cosas y por todo lo expuesto, solicitamos a usted, tener presente todos los antecedentes expuestos, para que éstos sean debidamente ponderados y, por consiguiente, absuelva a CASTE de los cargos presentados. En subsidio y en el evento de usted determine que existe una grave contravención a la medida sobre actualización de presencia de geófitas en las áreas de afectación directa del Proyecto en época favorable antes de la construcción, solicitamos se tengan a la vista las circunstancias expuestas, para efectos de recalificar la gravedad de la infracción, sirviendo éstas como atenuantes para efectos de aplicar la sanción de menor rango.

³⁹ Medida adicional a la relocación del PRR entregado al SAG.

POR TANTO, por todo lo expuesto, solicitamos a usted:

1. Se tengan por presentados los descargos de CASTE.
2. Se absuelva a CASTE de la infracción imputada.
3. En subsidio, se recalifique la infracción como leve, aplicando la sanción más baja que en derecho corresponda, conforme todos los antecedentes presentados.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a usted, tener por acompañado a los presentes descargos el informe sobre razonabilidad ambiental de consultora B-Ambiental y sus anexos, de mayo de 2024.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a usted, ordenar se traigan los antecedentes disponibles en Expedientes Administrativos de Medidas Provisionales MP-032-2023 y MP-003-2024 al presente expediente sancionatorio, para que formen parte integrante de éste.

TERCER OTROSÍ: Que, venimos en designar como abogado patrocinante y otorgarle poder a los abogados don Javier Naranjo Solano, cédula de identidad N° [REDACTED] Martín Esser Katz, cédula de identidad N° [REDACTED]; Javiera Rodríguez Oyarce, cédula de identidad N° [REDACTED]; María Paz Valenzuela Valenzuela, cédula de identidad [REDACTED], todos con domicilio en [REDACTED], quienes podrán actuar individualmente con todas las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por expresamente reproducidas.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a S.S. Ilustre tener presente que señalo, de manera adicional a los ya acreditados, como correos electrónicos válidos para practicar las notificaciones que correspondan, los siguientes: [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED];

[REDACTED]

Cristian
Andrés de la
Cruz Bauerle

Firmado digitalmente
por Cristian Andres
de la Cruz Bauerle
Fecha: 2024.05.10
19:03:44 -04'00'

Cristián Andrés de la Cruz Bauerle
p.p. CASABLANCA TRANSMISORA
DE ENERGÍA S.A.

David Germán
Zamora
Mesías

Firmado digitalmente
por David Germán
Zamora Mesías
Fecha: 2024.05.10
18:08:09 -04'00'

David Germán Zamora Mesías
p.p. CASABLANCA TRANSMISORA
DE ENERGÍA S.A.